



Código de Ética

La Asamblea General Extraordinaria del Colegio de Terapeutas de Costa Rica celebrada en fecha 23 de abril de 2016 y en cumplimiento de los artículos 17, siguientes y concordantes de la Ley No. 8989 y del numeral 20, siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley No. 8989, aprueba por unanimidad el presente Código de Ética.

Considerando

En virtud de la condición de ente público no estatal, el Colegio de Terapeutas de Costa Rica despliega una función primaria de interés público en protección de la Salud Pública y de los Derechos Humanos.

Una de las formas en que el interés público se ve reflejado, es precisamente en la fiscalización del debido ejercicio de las diferentes profesiones que integran el Colegio de Terapeutas de Costa Rica, y de la cual se deriva la potestad sancionatoria contra los colegiados que incurran en conductas lesivas a la moral, a la labor profesional, al orden público o a las buenas costumbres.

A pesar de que se trata de normas orientadas a regular los aspectos deontológicos en el ejercicio de la profesión, estas deben ser consecuentes con el ordenamiento legal y constitucional, es decir, el Código de Ética constituye un complemento de cardinal importancia al ordenamiento jurídico.

Que por las consideraciones anteriormente expuestas se hace necesario y oportuno dictar el presente Código de Ética.



CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. —Conceptos y Definiciones. Para los propósitos de aplicación e interpretación del presente Código de Ética, los siguientes conceptos deberán entenderse así:

- a. **Colegio de Terapeutas de Costa Rica:** En adelante "el Colegio". Ente público no estatal con capacidad, personalidad jurídica y patrimonio propios que ejerce la potestad disciplinaria sobre sus agremiados de conformidad con la Ley No. 8989 y su Reglamento respectivo.
- b. **Colegiado:** profesional en Terapia Física, Terapia de Lenguaje, Terapia Ocupacional, Terapia Respiratoria, Audiología, Imagenología Diagnóstica y Terapéutica, y otra profesión que forme parte de conformidad con el numeral 17 inciso g) de la Ley No. 8989, que se encuentre debidamente incorporado a este Colegio.
- c. **Supervisión Presencial:** La supervisión es un proceso disciplinado y de tutoría, mediante el cual los principios se transforman en destrezas prácticas. Implica observación y dirección con presencia física permanente y orientación directa por parte del Colegiado Supervisor, de las actividades, tratamientos y equipos asignados al personal de soporte (voluntario, técnico o profesional) durante la interacción de dicho personal con el paciente/usuario y personas encargadas del mismo.

Artículo 2. —Las normas contenidas en este Código son de aplicación forzosa y obligatoria para todos los colegiados. Siendo aplicable para las áreas de Terapia Física, Terapia Ocupacional, Terapia Respiratoria, Audiología, Terapia del Lenguaje, Imagenología Diagnóstica y Terapéutica y toda otra profesión que se incorpore al Colegio de Terapeutas de Costa Rica de conformidad con el artículo 17 inciso g) de la Ley No. 8989. El Colegiado



que infrinja el presente Código podrá ser sancionado disciplinariamente y bajo ninguna circunstancia podrá alegar su desconocimiento.

Artículo 3. —El presente Código y sus disposiciones se aplicarán sin perjuicio de otras normas jurídicas y de la competencia respectiva de las autoridades administrativas y judiciales. En el caso de que el Colegiado labore para una institución pública o privada, el Colegio mantendrá sus facultades y competencias para sancionar las conductas que violenten el presente código.

Artículo 4. — El Colegiado observará tanto en el ejercicio profesional como fuera de él, una conducta acorde con el honor y la dignidad de su profesión. Asimismo, las normas de este Código rigen la conducta del Colegiado en toda su extensión; ni la especialización profesional ni circunstancia alguna eximirán de su observancia. De igual forma, si un Colegiado interviene en un asunto de carácter internacional debe cumplir los deberes que le impone este Código y las normas vigentes en la legislación del país en que actúe. En caso de duda, debe consultar al Colegio u organismo similar del país extranjero acerca de la correcta interpretación y alcance de dichas normas.

Artículo 5. —Cualquier disposición que enerve o haga negatoria la aplicación de esta normativa, que exonere de responsabilidad al Colegiado o que implique la renuncia para accionar o quejarse contra él, será absolutamente nula y se tendrá por no puesta.

Artículo 6. —No será moralmente reprochable el arreglo o transacción que se realice conforme a derecho entre el Colegiado y su paciente y/o usuario, en aras de evitar una queja o denuncia, siempre que el paciente y/o usuario sea satisfactoriamente indemnizado o resarcido. Este arreglo de conciliación deberá constar por escrito y las firmas estampadas deberán ser autenticadas por un Abogado.

Artículo 7. —Las normas de este Código sólo podrán ser modificadas por acuerdo de Asamblea General del Colegio. Se autoriza a la Junta Directiva, Tribunal de Ética y Fiscalía para que de manera conjunta emitan la normativa necesaria que regule el procedimiento para la interposición de denuncias y su respectivo trámite.



Artículo 8. —Las sanciones de orden disciplinario previstas en este Código son independientes de las sanciones administrativas, judiciales o de cualquier otra naturaleza que se puedan imponer por los mismos hechos.

CAPÍTULO II

Deberes Fundamentales

Artículo 9. —La Misión del Colegiado es proteger la salud de su paciente y/o usuario con la diligencia de un buen profesional. En ningún caso, salvo una emergencia, el Colegiado podrá efectuar procedimientos en condiciones riesgosas.

Artículo 10. — El Colegiado debe valorar siempre a su paciente y/o usuario antes de dar un diagnóstico terapéutico.

Artículo 11. — A toda persona que se encuentre en estado de emergencia, el Colegiado deberá prestarle atención de conformidad con sus competencias y conocimiento en el ejercicio de su profesión, en aras de la protección de la vida humana.

Artículo 12. — El Colegiado debe ser diligente, respetuoso y puntual en todas sus actuaciones. La honestidad y la integridad moral del Colegiado es extensiva a su conducta social y personal. Su comportamiento debe ser siempre probo y leal, veraz y de buena fe. El Colegiado debe tener con sus colegas, respeto, consideración y solidaridad. Asimismo, entre los Colegiados deben procurarse fraternidad, lealtad y respeto recíproco.

Artículo 13. —Es derecho y deber del Colegiado combatir por todos los medios lícitos la conducta ilegal de los colegas y denunciarla a las autoridades competentes.

Artículo 14.— Queda prohibido al Colegiado prestar sus servicios o su nombre para facilitar el ejercicio profesional de quienes no están legalmente autorizados para hacerlo ni debidamente incorporados a este Colegio. Tampoco deberán asociarse con personas que ejerzan ilegalmente la profesión.



Artículo 15. —El pago de los honorarios del Colegiado, no debe ser la causa fundamental o determinante para asumir la atención del paciente y/o usuario, sino que debe prevalecer su vocación en su campo profesional.

CAPÍTULO III

Deberes con la sociedad y el ordenamiento jurídico

Artículo 16. —El Colegiado por su formación profesional, tiene el deber moral de respetar todo el ordenamiento jurídico.

Artículo 17. —El Colegiado tiene la obligación de guardar secreto profesional sobre sus expedientes, pudiendo revelar sólo lo necesario para su defensa cuando esté en peligro de una sanción por la existencia de un proceso disciplinario, administrativo o judicial.

Artículo 18. —El Colegiado debe abstenerse de desempeñar por sí o por interpuesta persona, cargos u ocupaciones incompatibles con la normativa aplicable o con su profesión.

Artículo 19. —El Colegiado debe llevar a cabo su actividad y la de sus subalternos en un lugar apto para tales efectos. Podrá asociarse con colegas y otros profesionales para el estudio de los asuntos que le competen.

Artículo 20. —El Colegiado debe procurar el ejercicio de su profesión por medios dignos y lícitos, evitando el ofrecimiento y realización de procedimientos no permitidos por el perfil profesional correspondiente o por el Colegio.

Artículo 21. —En la práctica profesional pública y privada, los Colegiados son independientes en la planificación, ejecución, supervisión y evaluación de las funciones propias de su perfil profesional. Sin embargo estarán obligados(as) a las coordinaciones interdisciplinarias necesarias para la atención integral del paciente y/o usuario. Deberán rechazar enérgicamente cualquier tipo de presiones que puedan recibir, con la finalidad de



utilizar o manipular sus conocimientos o habilidades en perjuicio de los pacientes y/o usuarios.

Artículo 22. —Cuando se vea violentada la independencia a que alude el artículo anterior, el Colegiado deberá denunciar ante el Colegio, en defensa de los principios éticos de la profesión. En caso necesario, el Colegio adoptará las acciones necesarias y urgentes que el caso requiera, a fin de restablecer el orden alterado y defender los derechos de los colegiados.

Artículo 23. —Los Colegiados, cuando se encuentren en presencia de un enfermo grave o herido donde peligre su vida, deberán prestar auxilio, asistencia y asegurarse que reciba los cuidados de los que se disponga en ese momento y lugar. Se exceptúa de esta obligación a las personas Colegiadas que al prestar el auxilio ponga en riesgo su vida e integridad física.

CAPÍTULO IV

Deberes con el paciente y/o usuario

Artículo 24. — El Colegiado es libre de aceptar o rechazar casos en que se solicite su intervención terapéutica, sin necesidad de expresar los motivos de su determinación, salvo en caso de nombramiento de oficio, en que debe justificar su decisión.

Artículo 25. —El Colegiado debe guardar celosamente el secreto profesional, el cual constituye un derecho y un deber inherente a la profesión. El secreto profesional perdura aún después de cesada su intervención. Se extiende a las confidencias del paciente y/o usuario, a las de los colegas, a las que resulten de entrevistas a pacientes, colegas o terceras personas, todo en razón de su profesión. Los documentos privados y públicos que reciba, están cubiertos por el secreto profesional. Los Colegiados deben informar a sus pacientes y/o usuarios y demás interesados, sobre el alcance del secreto profesional y no adquirirán compromisos bajo secreto profesional que entrañen malicia o dañen a terceros o al interés público.



Artículo 26. — El Colegiado debe ejercer su profesión con autonomía profesional, pero sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de religión, género, orientación sexual, discapacidad, nacionalidad, edad, opinión, política, condición social, o por cualquier otro motivo violatorio de derechos humanos. Además, durante la relación que entable con el paciente y/o usuario, no debe emplear acciones que puedan causarles a éstos algún tipo de daño.

Artículo 27. — El Colegiado debe solicitar el consentimiento del paciente y/o usuario para hacerse reemplazar por otro Colegiado en un tratamiento terapéutico.

Artículo 28. — En tablada la relación con el paciente y/o usuario, el Colegiado no puede renunciar a la misma, salvo por una causa justificada sobreviniente, así como cuando exista incumplimiento de las obligaciones materiales del paciente y/o usuario.

Artículo 29. — El Colegiado debe ajustar la estimación y cobro de sus honorarios a las disposiciones legales del Decreto de Aranceles correspondiente. Cuando el Decreto de Aranceles u otras disposiciones legales no lo prohíban y la naturaleza del asunto lo permita, el profesional podrá convenir con el paciente y/o usuario un aumento en la suma de sus costos por servicios profesionales. El Colegiado no podrá cobrar una suma menor de lo que señale el Decreto de Aranceles respectivo. La violación a estas disposiciones, constituye una falta grave.

Artículo 30. — Los Colegiados que reciban practicantes para realizar Trabajo Comunal Universitario o Práctica Profesional, deberán indicarles con claridad que no pueden ejercer hasta que estén debidamente incorporados y autorizados por el Colegio de Terapeutas de Costa Rica. También, deberán los Colegiados velar porque estos estudiantes tengan supervisión presencial del Colegiado docente o clínico.

Artículo 31. — Los Colegiados reconocen, respetan y legitiman la autonomía de todo ser humano para tomar las decisiones que influyan en su salud, basadas en la racionalidad de un consentimiento informado, dentro del marco de los principios y valores éticos y morales que pueda sustentar. Los Colegiados velarán porque nadie coarte la voluntad de los



pacientes y/o usuarios y les brindarán protección cuando se encuentren en una situación vulnerable o tengan disminuida su autonomía. Los Colegiados deben ser veraces en la información que le brinden a los pacientes y/o usuarios acerca del procedimiento terapéutico a realizar.

Artículo 32. — Los Colegiados, en el ejercicio profesional, tomarán en cuenta las situaciones particulares de los pacientes y/o usuarios, procurando un trato igual. El ejercicio del Colegiado, en cualquiera de sus facetas, se orienta por el respeto y armonía de los principios de libertad, dignidad, equidad, igualdad y no discriminación, solidaridad, seguridad y respeto de la diversidad humana. Los Colegiados tienen derecho a rechazar llevar a cabo aquellas funciones incompatibles con sus principios o con sus convicciones religiosas o de conciencia, siempre que no perjudiquen la salud del paciente y/o usuario.

CAPÍTULO V

Otros Deberes de los Colegiados

Artículo 33. — Antes de actuar contra un colega, por cualquier causa, el Colegiado debe intentar una conciliación amigable, y, a falta de solución, procurar la mediación del Colegio.

Artículo 34. — El Colegiado está obligado a llevar un expediente terapéutico de cada paciente o usuario. A solicitud del paciente y/o usuario o autoridad judicial, el Colegiado deberá extender un diagnóstico terapéutico. En las instituciones públicas se ajustará a lo que establezca su normativa.



Artículo 35. —Los Colegiados se deben a los pacientes y/o usuarios que requieran su atención. Los Colegiados tendrán vocación de servicio continuo y permanente en favor del interés o las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

Artículo 36. —Los Colegiados deben asumir la responsabilidad por todas las decisiones que tomen y por las acciones que ejecuten, supervisen o deleguen en el ejercicio de su profesión. Se les exigirá responsabilidad por cualquier acción u omisión que lesione la integridad de las personas, sus derechos o intereses legítimos, cometida con dolo, negligencia, impericia o imprudencia.

Artículo 37. —Los Colegiados no deben asumir funciones que no correspondan al ámbito de su competencia. Tienen el derecho a rehusarse realizar aquellas actividades que le imponga el empleador que no sean compatibles con su profesión o que riñan con el ejercicio de su profesión.

Artículo 38. —Los Colegiados no delegaran sus funciones a personas que no están legalmente autorizados para ejercer ni debidamente incorporados a este Colegio.

CAPÍTULO VI

Deberes con el Colegio

Artículo 39. —Es deber del Colegiado colaborar personalmente con el Colegio en las comisiones o encargos que se le encomienden, y cumplirlas con buena disposición y diligencia, y solo podrá excusarse cuando exista causa justificada.

Artículo 40. —El Colegiado debe cumplir puntualmente con el pago de las cuotas y cargas que establezca el Colegio.

Artículo 41. — El Colegiado debe asistir y votar en las asambleas. Además, tiene el deber de brindar a los órganos del Colegio un informe oportuno sobre su persona o actividad profesional cuando se le solicite.



CAPITULO VII

Principios del Procedimiento Disciplinario

Artículo 42. —En el procedimiento disciplinario, se debe velar por el respeto y garantía a:

- a) Principio de inocencia
- b) Debido proceso
- c) Derecho de defensa,
- d) Derecho a ser notificado de los actos, pruebas y resoluciones en su contra
- e) Derecho de acceso al expediente administrativo
- f) Derecho de audiencia
- g) Derecho de formular alegatos conclusivos
- h) Derecho a recurrir
- i) Cualquier otro que se deriven de la Constitución, las leyes y de este Código.

Artículo 43. —El Colegio en el ejercicio de la potestad disciplinaria, actuará sometido a las normas nacionales y a los principios contenidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables en Costa Rica, la Constitución y las leyes, así como a las disposiciones reglamentarias vigentes, según la escala jerárquica de las fuentes.

Artículo 44. — La Fiscalía del Colegio, tendrá a su cargo la función de recibir todas las denuncias interpuestas contra los Colegiados, por hechos relacionados con el ejercicio profesional y darle el trámite necesario. El fiscal estudiará la denuncia y resolverá sobre su admisibilidad.

Artículo 45. —El Colegio, en materia disciplinaria, deberá procurar la comprobación de la existencia o no de los hechos, la aplicación de los aspectos jurídicamente reglados y por la tipicidad de la sanción aplicable, por lo que en el ejercicio de los elementos discrecionales de la potestad disciplinaria, se observarán además de los principios descritos, los de proporcionalidad, razonabilidad, igualdad y no discriminación.

Artículo 46. — La Fiscalía o el Tribunal de Ética del Colegio, podrán solicitar a la Junta Directiva que se revoque la licencia a un colegiado, cuando se haya comprobado que ésta ha sido adjudicada sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para tal efecto.



CAPITULO VIII

De las sanciones

Artículo 47. —El procedimiento administrativo se regirá por las reglas establecidas en la Ley General de Administración Pública. Las sanciones serán impuestas por la Junta Directiva del Colegio de Terapeutas de Costa Rica. Contra toda sanción impuesta por la Junta Directiva procede el recurso de revocatoria que resolverá la misma Junta Directiva y el recurso de apelación que resolverá la Asamblea General. Se podrán aplicar las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal confidencial.
- b) Amonestación escrita.
- c) Suspensión temporal de licencia hasta por treinta días.
- d) Suspensión temporal de licencia de treinta y un días y hasta por un año.
- e) Suspensión de licencia de un año y un día y hasta por cinco años.

Artículo 48. — Las faltas se clasificarán en faltas leves, graves y gravísimas.

Artículo 49. —Calificarán como faltas leves:

- a) Publicidad engañosa.
- b) No brindar a los pacientes información veraz, suficiente y adecuada acerca de la terapia a recibir.
- c) La violación a las obligaciones establecidas en los artículos 13, 15, 19, 20, 24, 27, 33, 35, 39 y 41 del presente Código.

A las faltas leves se les aplicarán las sanciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 47 de este Código.

Artículo 50. — Calificarán como faltas graves:

- a) La violación a las obligaciones establecidas en los artículos 9, 10, 11, 12, 16, 18, 26, 28, 29, 30, 31, 34, 36, 37, 38 y 40 del presente Código.
- b) Competencia desleal.

Para este tipo de faltas, se aplicarán las sanciones establecidas en los incisos c) y d) del artículo 47 de este Código.



Artículo 51. — Calificarán como faltas gravísimas:

- a) Todas aquellas que lesionen la vida de un paciente y/o usuario.
- b) La violación de las obligaciones establecidas en los artículos 14, 17 y 25 del presente Código.

Para este tipo de faltas, se aplicarán las sanciones establecidas en el inciso e) del artículo 47 de este Código.

Artículo 52. — Las sanciones que se imponga contra el Colegiado se harán constar en el expediente y registro personal de dicho Colegiado. Además, la Junta Directiva informará a acerca de las sanciones a quien corresponda.

Artículo 53. — Las sanciones de suspensión, una vez firmes, suponen la pérdida de la licencia por el tiempo que la sanción indique. El sancionado entregará el documento de la licencia a la Fiscalía del Colegio de Terapeutas, quien la custodiará y devolverá a solicitud del interesado, una vez cumplida la sanción. Durante la suspensión, el sancionado no pierde la condición de miembro del Colegio, pero si la autorización para el ejercicio profesional como también, los derechos de participación en las Asambleas y los de elegir y de ser electo para cargos del Colegio.

Artículo 54. — Una vez firmes las sanciones impuestas por la Junta Directiva, y siempre que éstas sean la suspensión del ejercicio de la profesión, se publicará en el Diario Oficial La Gaceta. El sancionado a quien se le ha suspendido temporalmente la licencia, estará inhabilitado para trabajar durante el período de la sanción. En ejecución de lo anterior, el empleador suspenderá sin goce de salario al profesional sancionado por el tiempo que indica la resolución.

Capítulo IX

Disposiciones Finales

Artículo 55. — La Junta Directiva y el Tribunal de Ética del Colegio de Terapeutas de Costa Rica, promoverán revisiones y actualizaciones del presente Código en plazos no mayores de cinco años.



COLEGIO DE TERAPEUTAS DE COSTA RICA

Cédula Jurídica 3-007-667202

Artículo 56. —Las normas de este Código sólo podrán ser modificadas por acuerdo de Asamblea General del Colegio de Terapeutas de Costa Rica.

Artículo 57. — Respecto al Capítulo XXIV denominado "Reglamento de Prescripción Terapéutica de Prótesis Auditivas, su despacho y la regencia de establecimientos audiológicos y ética del Audiólogo" del Código de Ética y Moral anterior, aprobado en Asamblea General del 2 de noviembre de 2013 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta, se delega la función a la Junta Directiva para su aprobación, reglamentación y publicación independiente por cuanto no puede formar parte del presente Código de Ética.

Artículo 58.- Se deroga el Código de Ética y Moral Profesional aprobado en Asamblea General del 2 de noviembre de 2013 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 59. —Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 60. —.Todas las denuncias y procedimientos administrativos pendientes al momento de entrada en vigencia del presente Código, se tramitarán de conformidad con la normativa aquí derogada.

Firma Responsable:

Esteban Ulloa Vásquez

Tribunal de Ética.